



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1422-2017-PHC/TC
CUSCO
HONORATO HUAYPAR CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Huaypar Córdor contra la resolución de fojas 93, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2016, don Honorato Huaypar Córdor interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado del Cusco, señores Castelo Andía, Ortega Mateo y Supanta Córdor; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Silva Astete, Pinares Silva y Fernández Echea. Solicita que se declare nula la Resolución 14 de fecha 27 de noviembre de 2012 (Expediente 0247-2012-30-1001-JR-PE-03) y de la Resolución 23 de fecha 25 de febrero del 2013. Asimismo, solicita que se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones citadas lo condena como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia a once años de pena privativa de la libertad. Recurrida esta, la Sala superior demandada confirmó la sentencia emitida en primera instancia. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión carecerían de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado, por lo cual solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para dilucidar aspectos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1422-2017-PHC/TC
CUSCO
HONORATO HUAYPAR CÓNDOR

son propios de la judicatura ordinaria, como sucede en el caso de autos en el que se configura el cumplimiento de una mandato judicial en ejecución, el cual no puede ser materia del presente proceso constitucional, ya que mediante este se busca proteger el derecho fundamental a la libertad personal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 14 de fecha 27 de noviembre del 2007 (Expediente 0247-2012-30-1001-JR-PE-03), que condenó al recurrente a once años de pena privativa de la libertad; y la Resolución 23 de fecha 25 de febrero del 2013, que confirmó lo resuelto en primera instancia.
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones preliminares

3. El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 6 de setiembre de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

4. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1422-2017-PHC/TC

CUSCO

HONORATO HUAYPAR CÓNDOR

decididas por los jueces ordinarios".

5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas

6. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la Resolución 14 de fecha 27 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Penal Colegiado (fojas 18 vuelta y 19), se tiene:

DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL SE DESPRENDE:

[...]

4.- La comisión del delito y la responsabilidad del acusado está probado con la misma declaración del acusado cuando admite que dejó a la agraviada en el interior de su vivienda, con la declaración del sub oficial de la PNP Edgar Pablo Estrada Pérez, al manifestar que al ingresar al interior de la vivienda del acusado encontró a una muchacha inconsciente en una cama de madera por lo que procedió a darle los primeros auxilios y conducirla al Hospital Antonio Lorena, identificó a la agraviada como hermana de Lucrecia Paucar Sumire, quien se comunicó con la central 105, refiere además que llevó a la agraviada con la ayuda de su colega Edgar Quispe Peralta.

5.- Con la declaración de la Dra Guiuliana Rosa Ávila Llerena, quien dice que atendió a la agraviada, que llegó en una camilla, se encontraba en estado de inconsciencia total, no podía pararse, no respondía a su nombre, en un inicio no reconoció a nadie.

6.- Con la declaración del doctor Alfredo Góngora Amat, médico legista, quien al emitir el certificado médico legal concluye que la agraviada presenta actos contra natura reciente, se observa lesiones recientes como son erosiones en los bordes del esfínter anal a horas 11, 12 y 1 de acuerdo a las manecillas del reloj.

7.- Con la declaración del Ing. Químico perito de la PNP Pedro César Meche Collque, que al realizar el examen toxicológico en la muestra de orina dio como resultado POSITIVO para BENZODIACEPTINA, que son sustancias

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1422-2017-PHC/TC

CUSCO

HONORATO HUAYPAR CÓNDOR

utilizadas como somníferos para este tipo de casos, que suministrado tiene una duración aproximada de 48 horas, y cuando acaba los efectos del mismo no recuerda nada (sic).

7. Con relación a lo resuelto en la sentencia confirmatoria de fecha 25 de febrero del 2013 (fojas 43 a 48), emitida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se tiene que en ella se expusieron los mismos elementos de hecho y se consideró la misma documentación probatoria que valoró el juzgador de primera instancia a fin de confirmar lo resuelto por este último. En ese sentido, se condenó al recurrente a once años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia.
8. Analizados los considerandos de las resoluciones objeto de cuestionamientos, se advierte que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron el pronunciamiento emitido en el sentido antes expuesto.
9. En efecto, para sustentar la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente, se establece que la versión de la agraviada que lo incrimina directamente como el autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia perpetrado en su agravio se acredita con las conclusiones del certificado médico legal, entre otros elementos de prueba, que indica, luego de haber evaluado a la agraviada, que esta presenta actos contra natura reciente y lesiones recientes como erosiones en los bordes del esfínter anal a horas 11, 12 y 1 de acuerdo a las manecillas del reloj. Dicho documento probatorio corrobora de manera objetiva que aquella fue violentada sexualmente aprovechando su estado de indefensión por estar inconsciente.
10. Asimismo, como medio de prueba que generó convicción para sustentar lo resuelto, se valoró la manifestación del ingeniero químico, perito de la Policía Nacional de Perú, Pedro César Meche Collque, quien corroboró que, al realizar el examen toxicológico en la muestra de orina de la agraviada, este dio resultado positivo para benzodiacepina. Es decir, se comprobó científicamente que el cuerpo de la agraviada contenía dicha sustancia que es utilizada como somnífero y que, por tanto, fue la razón determinante para que haya estado inconsciente cuando se le encontró en el interior del inmueble del recurrente.
11. Al respecto, se debe tomar en consideración la declaración de la médico Guiuliana Rosa Ávila Llerena, quien señaló que atendió a la agraviada y que esta llegó en una camilla en completo estado de inconsciencia, pues no podía pararse, no respondía a su nombre y en un inicio no reconocía a nadie.
12. Además, se tiene como fundamento la manifestación del efectivo policial Edgar Pablo Estrada Pérez, quien manifestó que al ingresar al interior de la vivienda del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1422-2017-PHC/TC
CUSCO
HONORATO HUAYPAR CÓNDOR

demandante encontró a una muchacha inconsciente en una cama de madera, por lo que de inmediato le dio los primeros auxilios y la condujo al Hospital Antonio Lorena; habiendo llegado a intervenir en la forma señalada a partir de la llamada que realizó la hermana de la agraviada a la central de emergencia 105, solicitando apoyo policial en ese sentido.

13. Este Colegiado, como parece obvio resaltar, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en estas se observa que, para resolver la causa, se han expresado las razones objetivas de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Elvino Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL